



RAD. 2021-00169 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MERCEDES PATRICIA BERNAL DAVILA contra INVERSIONES JACAMA S.A.S. Y OTRAS dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00169-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERCEDES PATRICIA BERNAL DAVILA
DEMANDADO: INVERSIONES JACAMA S.A.S. establecimiento de comercio de BOCADITOS; LABORES EFICIENTES S.A.S. y TRABAJO EFECTIVO S.A.S.

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio abonó que el domicilio de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. En la demanda existe ambigüedad en torno a la cuantía del proceso. En la referencia del proceso se indica que el mismo corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, mientras que, en el introito del libelo, se señala que es de única instancia. Lo anterior debe aclararse, a efectos de precisar el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a cuales hace alusión el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 1. Contiene varias situaciones fácticas, en tanto, alude a la fecha de inicio y terminación del contrato, la eventual relación laboral que sostuvo con la empresa Blanco Cerra S.A.S., el cargo desempeñado, despliegue de funciones en establecimiento de comercio, salario, su vinculación a través de cooperativa y tipo de contrato. Por tanto, debe ajustar este hecho a la preceptiva legal que regula la materia.

Hecho 2. Contiene varias situaciones fácticas, toda vez que afirma en este hecho aspectos relacionados con la suscripción de nuevo contrato con cooperativa, la clase de contrato, la prestación de servicios a otra persona, funciones desempeñadas y salario. Por tanto, debe ajustar este hecho a la preceptiva legal que regula la materia.



Hecho 3. Contiene varias situaciones fácticas. En efecto, se expresan en este hecho situaciones atinentes a la fecha de suscripción de contrato con la empresa Blanco Cerra S.A.S, los extremos temporales de dicha relación laboral, clase de contrato, cargo desempeñado por la demandante, lugar de desempeño de labores y salario. Por tanto, debe ajustar este hecho a la preceptiva legal que regula la materia.

Hecho 4. Contiene varias situaciones fácticas, a saber: Fecha de suscripción de contrato con la empresa Trabajo Efectivo S.A.S., la clase de contrato, función desempeñada por la demandante y salario. Por tanto, debe ajustar este hecho a la preceptiva legal que regula la materia.

Hecho 5. Contiene varias situaciones fácticas, atinentes a la fecha de suscripción de contrato con la empresa Labores Eficientes S.A.S., la clase de contrato, función desempeñada por la demandante, lugar de prestación de servicios y salario. Por tanto, debe ajustar este hecho a la preceptiva legal que regula la materia.

Hecho 6. Debe especificar a quien le comunicó la empresa Labores Eficientes S.A.S. la terminación del contrato.

Hecho 7. Especificar quien y en qué empresa desempeñaba el cargo de Representante de Ventas.

Hecho 8. Precisar a quien o a qué empresa se refiere cuando manifiesta que recibía órdenes de su jefe inmediato, lo mismo que la empresa en la cual, a sus voces, cumplía funciones permanentes.

Hecho 9. Aclarar este hecho, en el sentido de informar cuál de las empresas que ha venido enunciando la promotora del juicio fue la que terminó el contrato de trabajo, pues, en este punto señala a Trabajo Efectivos S.A.S., mientras que en el hecho 6., indica que fue Labores Eficiente S.A.S.

Hecho 10. Especificar cuál de las empresas a las que alude en el recuento de los hechos, omitieron consignarle las cesantías en el fondo.

Hecho 11. Especificar cuál de las empresas a las que alude en el recuento de los hechos, omitieron pagarle las prestaciones sociales de los años 2019, 2019 y 2020.

Hecho 12. Especificar cuál de las empresas a las que alude en el recuento de los hechos, omitieron realizar las cotizaciones a pensión, al punto que sólo le realizaron el aporte de un solo día.

Hecho 14. Contiene varias situaciones fácticas, referentes a la clase de contrato que la demandante sostuvo con las varias empresas mencionadas, la falta de evidencia de las formalidades del contrato, la forma en que ejecutaba éste. En igual sentido debe aclarar a cuál cargo se refiere cuando indica que todavía subsiste en la empresa. Por tanto, debe ajustar este hecho a la preceptiva legal que regula la materia.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados que no figuran mencionados.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Allegados y no relacionados.

- Certificado Laboral expedido por la empresa Blanco Cerra S.A.S.
- Autorización de descuento de salario por préstamo al trabajador por parte del empleador.
- Cláusula adicional al contrato de trabajo donde se pacta el beneficio por concepto de auxilio de alimentación.
- Cláusula adicional al contrato de trabajo donde se pacta el beneficio por concepto de auxilio de vivienda.
- Certificado de Cancelación de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio.

Así, deberá retirar estos documentos de la demanda o a individualizarlos en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.



4. No se solicitó en forma concreta algunos de los medios de prueba. A todas las demandadas les pidió anexar con la contestación de la demanda, las pruebas que se relacionan a continuación las que deben ser objeto de aclaración, por resultar, además, confusas, así:

➤ *“Prueba de los pagos de las cesantías, intereses de cesantía, primas de servicio y de las emulmentos realizados en el año 2018,2019 Y 2020.”*

5. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las testigos JESSICA PAOLA RAIAS BERNAL e INGRID MARIA CERRA SUAREZ. De las pruebas pedidas por la demandante se tiene que al solicitar los testimonios no aportó el canal digital en que deberán notificarse las testigos, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto en relación con estas testigos, por tanto, tiene el deber de suministrarlos.

De otro lado, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 211 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.L.S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no indica la dirección de residencia de aquellas, amén que no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

6. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados, ni que aquella corresponda a la utilizada por estos para ser notificados. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a los demandados y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, aspecto que no se suple con los Certificados de Cámara de Comercio, ya que por sí solos no demuestran que los correos electrónicos allí consignados correspondan a los utilizados en la actualidad por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada en ese sentido, se itera, aportando evidencias de que la que indique es la utilizada por la persona a notificar, so pena de rechazo.

7. Insuficiencia de poder. No determina ni identifica a quien va dirigido el mandato. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos.

8. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto



que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Entonces, revisado el expediente se advirtió que no se adjuntó prueba de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá la demanda para que la demandante dé cumplimiento a la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza